

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0671-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo BIOENERGÍAS DE COSTA RICA (diseño)

Bioenergías de Costa Rica S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2548-2011)

Marcas y otros signos

VOTO N° 305-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veinte minutos del ocho de marzo de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por el señor Allen Arturo Puente Urbina, mayor, soltero, bachiller en química, vecino de Desamparados, titular de la cédula de identidad número uno-mil trescientos treinta y uno-cero cero veinticinco, en su condición de Presidente de la empresa Bioenergías de Costa Rica Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos veinticinco mil setecientos sesenta y cuatro, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y nueve minutos, dieciocho segundos del dieciséis de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha diecisiete de marzo de dos mil once, el señor Puente Urbina, representando a la empresa Bioenergías de Costa Rica S.A., solicitó el registro como marca de servicios del signo



para distinguir en la clase 42 de la nomenclatura internacional servicios enfocados en la asesoría de aspectos técnicos relacionados con la producción de biocombustibles.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las diez horas, cincuenta y nueve minutos, dieciocho segundos del dieciséis de junio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro planteada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha veintisiete de junio de dos mil once, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución final indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y,


CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LO ARGUMENTADO POR LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que el signo propuesto tan solo describe características del servicio a distinguir, rechaza el registro solicitado. Por su parte el apelante indica que el signo solicitado no causará confusión ya que el servicio está enfocado en asesorar sobre los aspectos técnicos de la producción de biocombustibles, que se solicita la protección del conjunto del diseño, y discurre sobre las ventajas que presentan este tipo de combustibles de frente a los producidos a partir de derivados del petróleo.

TERCERO. CARÁCTER ÚNICAMENTE DESCRIPTIVO DE LA MARCA SOLICITADA. Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.




Al ser el signo que se pretende registrar , ésta transmite directamente al consumidor la descripción de la naturaleza de los servicios de asesoría que se brindarán, sea referidos a energías obtenidas de fuentes de origen biológico, llámense éstas biocombustibles u otras, mientras que el aditamento de Costa Rica, tan solo funciona como indicación geográfica del país en el que se prestarán. El resto del diseño tan solo transmite la misma idea que la partícula BIO, sea la de la proveniencia de fuentes de origen biológico. Entonces, si bien la defensa del apelante se centró en la idea de que el signo no se presta a causar confusión, en realidad no es esa la tacha que se le endilga, sino más bien es la contenida en el artículo 7 inciso d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), que prohíbe el registro de un signo como marca cuando esta consista únicamente en una indicación que en el comercio sirva para describir al servicio que se pretende hacer distinguir. Además considera este Tribunal que el diseño no aporta mayor aptitud distintiva al conjunto más allá de lo que expresan las palabras en él contenidas. Y sobre la importancia que puedan tener o no los biocombustibles, tal hecho no es suficiente para apoyar el registro de un

signo que resulta contrario a la prohibición establecida por el inciso d) antes indicado.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Allen Arturo Puente Urbina representando a la empresa Bioenergías de Costa Rica Sociedad Anónima, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y nueve minutos, dieciocho segundos del dieciséis de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma, denegándose el registro como

marca del signo . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74